

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** 110013335 009 **2020 00343 00**  
**Accionante:** OSCAR IGNACIO BLANCO BARRENECHE  
**Accionado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y ANA  
MARIA PRIETO RANGEL DIRECTORA REGLAMENTOS  
TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL.

---

**(SENTENCIA)**

En el término del artículo 86 de la Carta Política, se profiere sentencia en derecho dentro de la acción de tutela de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Escrito de Tutela**

El señor Oscar Ignacio Blanco Barreneche, actuando como representante legal de la sociedad C.I Central de Combustibles y Lubricantes S.A.S, presentó solicitud de amparo en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio y Ana María Prieto Rangel Directora Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición y, como consecuencia de ello solicita:

*<< 1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.*

*2. Que se ordene a la autoridad Superintendencia de Industria y Comercio, Dirección de reglamentos técnicos y metrología legal, en cabeza de la señora Ana María prieto Rangel y/o quien haga sus veces o corresponda, que conteste el derecho de petición del 29 de octubre de 2020.>>*

**1.2 Trámite procesal**

La solicitud de tutela fue radicada por correo electrónico, repartida a este Despacho el 25 de noviembre, admitida y notificada el mismo día, mes y año.

**1.3. Informe presentado por la accionada**

El 30 de noviembre de 2020 la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial, presentó informe y manifestó que una vez consultado el sistema de trámites de la entidad, se estableció que en efecto la super recibió comunicaciones con radicados No. 16- 325667-44, 16-325667-45, 20-408626 y 20-409270, en la que se solicita el >>reconocimiento del Silencio Administrativo Positivo>> al omitir respuesta en el plazo de un (1) año al recurso subsidiario de Apelación>>

Precisa el ente de vigilancia que sobre la petición, se le indicó al accionante en respuesta con fecha del 25 de noviembre de 2020, que la obligación de la autoridad administrativa se circunscribe a decidir los recursos que se interpongan en el término de un (1) año contado a partir de su oportuna interposición, tal como lo indica el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Observa que para el caso en particular, es importante mencionar tener en cuenta que mediante Resolución No. 44591 del 10 de septiembre de 2019 se impuso sanción pecuniaria a C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S., quien luego de su notificación interpuso el día 1 de octubre de 2019 recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Informa que dadas las directrices del Gobierno Nacional relativas a la pandemia por COVID-19, entre otras, se suspendió los términos procesales de las actuaciones administrativas a su cargo, razón por lo cual y con fundamento en el artículo 118 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 491 de 2020, mediante Resoluciones 11792 y 11927 del 16 de marzo de 2020, 12169 del 31 de marzo de 2020 y 16978 del 15 de abril de 2020, esta Superintendencia suspendió los términos de las actuaciones administrativas sancionatorias que se surten en cada una de sus dependencias y luego mediante Resolución 28182 del 12 de junio de 2020, se dispuso su reanudación a partir del 16 de junio de 2020.

Colorario de lo anterior, sostiene que la facultad sancionatoria de la Superintendencia para el caso concreto no ha caducado, en razón a que los términos procesales dentro de las actuaciones sancionatorias adelantadas por la Entidad no corrieron con normalidad y la administración se encuentra en término para resolver los recursos administrativos que fueron presentados.

Por lo expuesto anteriormente solicita que se declare la carencia actual de objeto, toda vez que la petición fue el pasado 25 de noviembre 2020 con el documento con radicado 16-325667-48, y se declare que no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante y consecuentemente negar el amparo constitucional deprecado.

#### **1.4. Hechos**

Como fundamentos facticos de sus pretensiones, el accionante relata:

*>> PRIMERO: La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, realizó visita a la ESTACION DE SERVICIO PRADERA DE SUBA, el día 24 de noviembre de 2016, abriendo investigación bajo el número de radicado 16-325667.*

*SEGUNDO: El día 29 de noviembre de 2016 C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S., identificada con Nit. 860.519.822-7 propietaria del establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO PRADERA DE SUBA da contestación a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO enviando soportes de calibración de equipos soportes de tanqueo realizados en el periodo solicitado y factura de pago de certificado de conformidad BVQI Colombia Ltda. de fecha 13/09/2016 correspondiente al proceso de recertificación*

TERCERO. LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO expidió las resoluciones N 82269 de fecha 29/11/2016. Medida preventiva N.17054 de fecha 16/05/2017 Levanta medida preventiva N. 47 de fecha 28/02/2019 N77518 de fecha 06/05/2019

CUARTO LA SPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, expidió Resolución N. 44591 de fecha 10 septiembre de 2019 sancionando a C.I CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES SAS, identificada con Nit 860.519. 822-7 propietaria del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO PRADERA DE SUBA.

QUINTO EL día 01 de octubre de 2019 C.I CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES SAS DE propietaria del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO PRADERA DE SUBA presenta recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución 44591 bajo el N. 16-325667- 00029-0000

En dicho documento se establecían como pretensiones, las siguientes:

1. Que se sirva revocar la resolución no. 44291 de fecha 10 de septiembre del 2019, por medio de la cual la SIC decidió imponer a la sociedad CI CENTRALDE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES SAS identificada con NIT 860.519.822-7 una sanción pecuniaria por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82 811.600 COP) equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de la resolución No 44297 de fecha 10 de septiembre del 2019
2. Que en su lugar se expida el respectivo acto administrativo donde se ajuste la sanción impuesta a mi representada a la baja considerando que los correctivos estaban en marcha en el momento de la visita.
3. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resultado desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el superintendente delegado para el control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal quien lo desate, por competencia, autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias"...

SEXTO: La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por medio de la directora de investigaciones para el control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal expide la Resolución N. 44627 el día 04 de agosto de 2.020. por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición ratificando la sanción de la Resolución N. 44591 de septiembre 10 de 2.019, así mismo notifica a Cl. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S. entregándole copia de esta e informándole que el expediente será remitido al Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y metrología legal, para que resuelva el Recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto

SEPTIMO. A fecha 02 de octubre de 2020 se confirma que no se ha reciba ni se ha notificado por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. resolución resolviendo e Recurso de Apelación

OCTAVO: Que a fecha siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020), se declaró por parte de la Sra. AMPARO BARRENECHE ARIAS Representante Legal de C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO PRADERA DE SUBA, quien bajo juramento declaro, haber interpuesto Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en fecha (01) primero de octubre de 2.019 ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Recurso de reposición el cual fue resuelto por medio de Resolución N. 44627 de 2.020 y se concedió uno de Apelación, notificando a C I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S. e informando que el expediente seria remitido al Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, para que resolviera el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto, que a la presente fecha 07 de octubre de 2.020 bajo la gravedad de juramento la Sra. AMPARO BARRENECHE ARIAS manifiesta que no ha sido notificada por ningún medio del recurso de apelación, ni ha sido resuelto dicho recurso de apelación.

NOVENO: Que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO no resolvió el recurso de apelación interpuesto el día de 01 de octubre de 2.019 por CE CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES. SAS identificada con Nit. 860 519.822-7 propietaria del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO PRADERA DE

SUBA. dentro del año siguiente a la presente del mencionado recurso según el mandamiento constitucional, configurándose así el Silencio Administrativo Positivo, en los términos del Código Contencioso Administrativo en sus artículos 52, 84,85 y la demás concernientes al silencio Administrativo Positivo.

DECIMO. Que, en atención, a lo relatado en el párrafo anterior la notaria (18) dieciocho de la ciudad de Bogotá, expidió la escritura pública No 1833. de fecha 16 de octubre de 2.020, en la cual se protocoliza el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, conforme a lo citado dentro del presente memorial

Se anexa a la presente el citada documento,

El silencio administrativo apera, de acuerdo a lo establecido en los términos del Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 52, 84, 85 y las demás concernientes al silencio Administrativo Positiva.

Asimismo, de acuerdo a la sentencia del tribunal administrativo de Cundinamarca, sección primera, subsección "a" magistrada ponente CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO, expediente no 10013334003201500273-01 demandante Colombia telecomunicaciones s.a demandado Superintendencia de industria y Comercio medio de control unidad y restablecimiento del derecho, en apelación de sentencia

Página 30 y 31 de la mentada sentencia

"Sobre la configuración del silencio administrativo positivo por la no resolución del recurso de reposición y apelación interpuesto en contra de la Resolución 63054 de 2013, la Corporación debe reiterar lo previamente señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 26 de febrero de 2014, según la cual la resolución de los recursos implica su notificación al interesado; y en el presente asunto Colombia Telecomunicaciones recurrió y apeló la resolución sancionatoria el 28 de noviembre de 2013 (fl. 60) y mediante la Resolución 1968 de 2014, la SIC confirmó la sanción impuesta y concedió el recurso de apelación. Posteriormente la entidad demandada expedido la Resolución 71170 del 27 de noviembre 2014 "por la cual se resuelve un recurso de apelación", notificada por aviso el 22 de enero de 2015 (41.58), es decir, el recurso fue resuelto y puesto en conocimiento de Colombia Telecomunicaciones SA ESP, más de un año después de su interposición.

En ese orden de ideas para la Sala es clara que en el presente caso la Superintendencia de Industria y Comercio perdió competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria por haberlo notificado dentro del año siguiente a su interposición por lo que se configuró en favor de la parte actora el silencio administrativo positivo, y por ende, se entiende fallado en su favor el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria"

DECIMO PRIMERO. El 29 de octubre del 2020, se radico derecho de petición de número radicado 20-409270, en el cual, se solicitaba que se cumpliera lo establecido por la norma, sobre el silencio administrativo positivo, En el citado memorial, el cual. No fue contestado por la entidad, se establecían las siguientes pretensiones,

(...)>>

## 1.5. Pruebas

- Derecho de petición de fecha 29 de octubre de 2020
- Certicado de representación legal Cámara de Comercio
- Copia de la C.C del representante legal de la sociedad accionante
- Comunicación enviada bajo radicado No. 16-325667-48-0 del 25 de noviembre de 2020. (ver pantallazo)

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
RAD: 16-325667-48-0		FECHA: 2020-11-25 11:25:02	
DEP: 3300	DESPACHO	DEL	EVE: 327
SUPERINTENDENTE DELEGADO			CONTROLREGLAMENTOS
TRA: 105	REGLAMENTOS TECNICOS		FOLIOS: 3
ACT: 330	COMUNICACION		

Doctor  
**OSCAR IGNACIO BLANCO BARRENECHE**  
Representante Legal  
C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.  
oblanco@centraldecombustibles.com  
Bogotá D.C.--Colombia

**Asunto:** Radicación: 16-325667-48-0  
Trámite: 105  
Evento: 327  
Actuación: 330  
Folios: 3

Respetado Señor:

## 2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1.º, del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra autoridad del orden nacional.

## 2.2. Asunto por resolver

El Despacho debe establecer si el extremo accionado vulneró o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición al petente, ante la falta de respuesta oportuna y de fondo frente a su solicitud de pago de la indemnización administrativa.

## 2.3. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la CP, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, establece la tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido Decreto 2591 señaló que resulta improcedente el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

## 2.4 Del derecho de petición

La Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula lo concerniente al derecho fundamental de petición, sustituyendo en su artículo 1º los

ordinales 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011, reguló los términos con que cuentan las entidades para resolver las distintas modalidades de solicitudes en su artículo 14, así:

*>>Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.>>*

En ese orden de ideas, y como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante:

*>>a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.>>*

## **2.5 Línea jurisprudencia de la Corte respecto al hecho superado por carencia actual de objeto:**

El máximo órgano Constitucional ha sido reiterativo en su jurisprudencia al señalar que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales rogados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consume el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que debe

pronunciarse. Dicho en palabras de la Corte: >>(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (...)<<.

Tal fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen inocuos. Se materializa en dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado.

Sobre la primera hipótesis dispuso la Corte Constitucional<sup>2</sup> que la expresión >>hecho superado>> debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia<sup>3</sup>.

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el ente constitucional<sup>4</sup>: (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

## 2.5. Caso concreto

Pretendía la sociedad accionante que se ordenara dar respuesta a la solicitud radicada con el número **el 29 de octubre de 2020**, para obtener el reconocimiento del silencio administrativo positivo, y según lo informa Grupo de Trabajo de Gestión Judicial, la respuesta fue expedida el **25 de noviembre de 2020** en razón a los actos administrativos internos sobre suspensión de términos y de conformidad a la acción de tutela presentada. La respuesta fue debidamente comunicada por correo electrónico al representante legal de la entidad petente, quien presentó el derecho de petición en su nombre.

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza al derecho de petición, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia su-540 de 2007.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003, entre otras, reiteradas en la sentencia T-011 de 2016.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. sentencia T-045 de 2008 reiterada en la sentencia T-059 de 2016.

## FALLA:

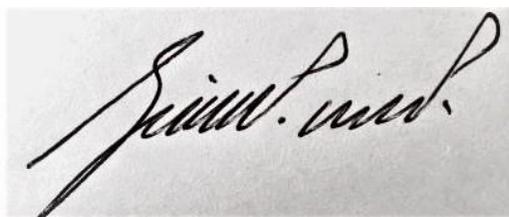
**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por el hecho superado en la acción de tutela presentada por Oscar Ignacio Blanco Barreneche, representante legal de la sociedad C.I Central de Combustibles y Lubricantes S.A.S contra la de la Superintendencia de Industria y Comercio y Ana María Prieto Rangel Directora Reglamentos Técnicos y Metrología Legal.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes. A la parte accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. A la accionante a través del medio más expedito.

**TERCERO: IMPUGNABILIDAD.** Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**  
Juez